

La mora del deudor en las obligaciones con prestación de no hacer

Carlos Cárdenas Quirós
Profesor del Área de Derecho Civil
en la Facultad de Derecho de la PUC

1. Introducción

Constituye una idea generalizada, en relación con las obligaciones con prestación de no hacer,¹ que está totalmente descartada la posibilidad de que se configure la mora del deudor, pues se entiende que el solo hecho de ejecutarse la prestación, habiéndose comprometido el deudor a lo contrario, importa un supuesto de incumplimiento total.

Sin embargo, también es frecuente encontrar autores que por su parte sostienen que el incumplimiento de la obligación con prestación de no hacer provoca en forma automática la constitución en mora del deudor.

A su turno, ciertos Códigos Civiles como el italiano en 1942 (artículo 1222), niegan expresa y tajantemente la procedencia de la mora del deudor en las obligaciones con prestación de no hacer. Otros códigos, sin embargo, como el del Brasil (artículo 961), inspirado en el Esbozo de Freitas (artículo 1072), la admiten.

Ante esta evidente disparidad de criterios, tanto en el plano doctrinario como en el legislativo, se hace necesario formular algunas precisiones con el objeto de desterrar conceptos equivocados acerca de la cuestión planteada, que se traducen en un incorrecto tratamiento de la materia en el orden legislativo.

1. Es preciso distinguir el objeto del contrato, que consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones; del contenido de la obligación que es la prestación y que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer, el servicio o la abstención, según los casos. En este orden de ideas, es incorrecto referirse a las obligaciones de dar, hacer y no hacer, pues estos son conceptos vinculados a la prestación y no a la obligación. La prestación es el comportamiento que se ha comprometido a ejecutar el deudor a favor del acreedor en razón del vínculo obligacional existente entre ellos y que puede traducirse en dar (por ejemplo, entregar un bien inmueble determinado), hacer (por ejemplo prestar un servicio de guardería de autos) o no hacer (por ejemplo abstenerse de revelar un secreto) algo.

2. Clases de prestaciones de no hacer

Las obligaciones con prestación de no hacer son aquellas que imponen al deudor el deber de no realizar algo. Importan, pues, una abstención, una inactividad, de parte del sujeto pasivo de la relación obligatoria.² Constituyen la categoría de las denominadas "obligaciones negativas".³

Cabe distinguir distintas clases de prestaciones negativas, atendiendo fundamentalmente a las modalidades de su ejecución.

Así, la prestación de no hacer, puede consistir en una circunstancia cuyo cumplimiento se produce de forma instantánea y se agota en un solo acto.⁴ Es el caso, por ejemplo, de que una persona se comprometa frente a otra a no concurrir a un determinado acto protocolario con motivo de las fiestas patrias. En

2. Boffi Roggero plantea una distinción entre las obligaciones con prestación de no hacer "que constituyen una abstención pura (*non faciendo*), como en el caso de no instalarse dentro de un determinado radio del comercio vendido; y las que entrañan no impedir que otro actúe (*in patiendo*), como en el caso de no impedir que una persona se instale fuera del radio comercial mencionado" (Boffi Boggero, Luis María, *Tratado de las obligaciones*, Tomo 3, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1975, p. 343).

En idéntico sentido opina Albaladejo, al señalar lo siguiente: "Obligación negativa es... aquella cuya prestación consiste en una omisión: bien, simplemente no hacer (no montar determinada clase de negocio, por ejemplo), bien tolerar que el acreedor haga algo, sin oponerse (por ejemplo, que el vecino saque agua de nuestro pozo)" (Albaladejo García, Manuel, *Derecho Civil*, Tomo I, Librería Bosch, Barcelona, 1961, p. 500).

3. En atención a lo expresado en la nota 1 anterior, lo propio será denominarlas "obligaciones con prestación negativa".

4. Von Tuher (*Tratado de las Obligaciones*, Tomo I, Editorial Reus S.A., Madrid, 1934, p. 37) las denomina "prestaciones aisladas" y se refiere al caso de la omisión de un acto realizable de una sola vez.

este caso, la prestación de no hacer "consiste en abstenerse de una sola actividad de carácter instantáneo."⁵

La abstención también puede ser duradera, lo que ocurre cuando se extiende en el tiempo por un lapso más o menos amplio. Será de carácter continuado cuando se debe desarrollar sin interrupción en el tiempo.⁶ Así, si una persona se obliga a no distribuir determinados productos en la sierra central durante dos años.

Como explica Moisset de Espanés,⁷ "con más frecuencia, las prestaciones negativas consisten en una abstención continuada, que tiene una proyección temporal bastante dilatada, a tal punto que podríamos hablar de esa abstención como de una 'situación' permanente, aunque es menester destacar que estas abstenciones siempre deben tener un límite en su duración y no pueden ser tan prolongadas que afecten la libertad del sujeto. ¡Recordemos que todo vínculo obligatorio es, por su naturaleza, temporal y las prestaciones negativas no constituyen excepción a esta regla!"

En cambio, será de carácter periódico, si la abstención debe efectuarse con intervalos iguales o desiguales en el tiempo.⁸ Por ejemplo, cuando un empresario se obliga a interrumpir la distribución de determinados productos en la ciudad de Lima, durante tres años, pero sólo en la segunda quincena del mes de marzo de cada año.

En estos casos, conforme lo anota Padilla,⁹ "no es tanto la abstención la que se extiende en el tiempo,

5. Moisset de Espanés, Luis: "Incumplimiento y mora en las obligaciones de no hacer". En: *Documentación Jurídica*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Gabinete de Documentos y Publicaciones Nº 14, abril-junio 1977, Madrid, p. 390.

6. Von Tuhr, Andreas (*op. cit.*, tomo I, p. 37), señala al respecto que las prestaciones continuas, como las llama, "se traducen en una serie constante de ... omisiones por parte del deudor" y agrega que, "en rigor, podría decirse que sólo cabe verdadera prestación continua tratándose de abstenciones ya que toda conducta positiva se descompone en una serie de actos aislados en el tiempo. Pero basta que estos actos puedan interpretarse como una conducta única, según el criterio de la práctica, para que se los clasifique jurídicamente entre las prestaciones continuas".

7. Moisset de Espanés, Luis. *op. cit.*, p. 390.

8. Dice Von Tuhr (*op. cit.*, tomo I, p. 38) sobre este tipo de prestaciones: "Hay obligaciones en que el deudor asume el deber de realizar una serie de prestaciones reiteradas (sea periódicamente o sin periodicidad), verbigracia ... abstenerse de realizar un acto en ciertas y determinadas ocasiones. Son todos casos en que concurren diferentes créditos, cada cual con su propia prestación, aunque aglutinados todos ellos en una obligación única y por consiguiente en una unidad jurídica y económica".

9. Padilla, René A.: *La mora en las obligaciones*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1983, p. 175.

cuanto el deber mismo de ejecutar el que se repite, lo cual nos conduce a afirmar que no se trata de una prestación única... sino de tantas prestaciones independientes como número de años se haya pactado. Siendo, por tanto, independientes, su cumplimiento del modo pactado no quebranta la integridad del pago".

Tratándose de la prestación negativa de ejecución duradera de carácter continuado, es posible distinguir entre aquellas que "tienen por objeto la suspensión de una actividad que el sujeto realizaba de manera habitual, de las promesas de abstención que vienen a dar carácter periódico a una pasividad del sujeto, que no estaba realizando la actividad que promete no ejecutar".¹⁰

El primer supuesto se refiere, por ejemplo, al caso de una persona que se obliga a no continuar practicando determinada clase de actividad que venía realizando hasta ese momento por cierto tiempo. El segundo, al caso de quien se compromete a no revelar un secreto, por ejemplo.

Se trata pues de hipótesis de abstenciones que importan "empezar a no hacer" (lo que significa que antes se venía haciendo) y "seguir no haciendo", respectivamente, que plantean situaciones perfectamente diferenciales.¹¹

A su turno, la prestación negativa de ejecución duradera de carácter periódico puede consistir en una inactividad única que debe producirse en diversos momentos con intervalos iguales o desiguales. Así ocurrirá, por ejemplo, si el deudor se obliga a no abrir su establecimiento comercial los días 20 de cada mes durante un año. En este caso, cada abstención se agota instantáneamente.

Adicionalmente, la ejecución duradera de tipo periódico puede estar dada por una abstención que se prolonga en el tiempo, sin agotarse de forma inmediata, pero produciéndose con intervalos: v. gr. cuando el deudor se obliga a no difundir por televisión publicidad comercial de un producto durante los meses de julio y agosto por cuatro años.

Finalmente, la abstención puede ser de ejecución diferida, cuando su eficacia se posterga a un momen-

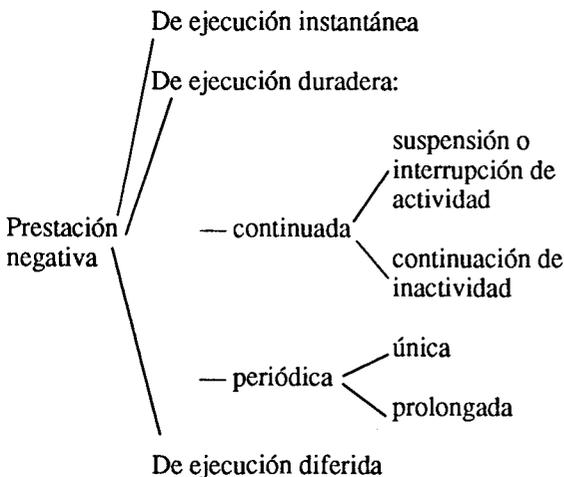
10. Moisset de Espanés, Luis: *op. cit.*, p. 390.

11. Estas dos categorías pueden presentarse también en el marco de las abstenciones de ejecución duradera periódica, pero con algunas limitaciones. Así, si se agota de modo instantáneo, carecerá de importancia que suponga la suspensión o interrupción de una actividad o la continuación de la inactividad. En cambio, si se prolonga durante un lapso más o menos considerable, con intervalos, parece descartable en principio que cada prestación, considerada autónomamente, implique un caso de continuación de una situación de inactividad, con excepción tal vez, en algún supuesto, de la primera prestación.

to posterior al nacimiento de la relación obligacional. Así, por ejemplo, si el deudor se compromete a no prestar determinado servicio durante seis meses, una vez transcurridos doce meses de la celebración del contrato respectivo.

En este supuesto, vencido el plazo, la ejecución podrá ser instantánea o duradera, siendo aplicables, por consiguiente, los conceptos expuestos párrafos atrás.

En síntesis, puede resumirse lo expuesto en el siguiente cuadro:



3. Mora del deudor e inexecución en las obligaciones con prestación de no hacer

Precisados los distintos tipos de prestaciones de no hacer, corresponde ahora definir si cabe o no que se plantee una situación de mora del deudor en las obligaciones con prestación negativa.

Tratándose de aquellas obligaciones en las que la prestación de no hacer está dada por una conducta omisiva instantánea, susceptible de agotarse en un solo acto, no hay duda acerca de que si el deudor hace lo que se obligó a no hacer se estará ante un caso de incumplimiento. Aquí, ciertamente, estará excluida la mora.

Si en el caso planteado líneas arriba, el deudor concurre al acto protocolario con ocasión de las fiestas patrias habiéndose obligado a no hacerlo, no cabe hablar de retraso en el cumplimiento por causas imputables a él, sino simple y llanamente de incumplimiento.

En cambio, tratándose de aquellas prestaciones cuya ejecución se extiende en el tiempo continuamente, es necesario distinguir los casos, sea que impliquen seguir con una situación de pasividad o suspender o interrumpir una situación de actividad.

En la primera hipótesis —continuación de una situación de pasividad (seguir no haciendo)—, la ejecución del hecho que el deudor se obligó a no hacer constituirá un caso de incumplimiento o de cumplimiento parcial o defectuoso, según el supuesto de que se trate.

Habrá incumplimiento, cuando la ejecución del hecho en contravención de lo pactado signifique la frustración definitiva del interés del acreedor. Así ocurre en el caso de que el deudor revele el secreto que se había obligado a no difundir.

En cambio, será sólo un caso de cumplimiento parcial o defectuoso, siempre que sea factible la destrucción de lo hecho o resulte posible la ejecución forzada y la realización de la prestación aún sea de utilidad para el acreedor. Si el deudor se obligó a no continuar levantando una pared a más de cierta altura y hace lo contrario, el acreedor puede obtener la ejecución forzada de la prestación y la satisfacción de los daños y perjuicios correspondientes.

Planteadas la cuestión en los términos expuestos, cabe sostener con Moisset de Espanés¹² que "los ejemplos que hemos mencionado, correspondientes a estas dos categorías de obligaciones de no hacer, son los que suele utilizar la doctrina para afirmar que la violación de estas relaciones jurídicas constituye un verdadero incumplimiento, y si la gama de las posibles abstenciones se redujese a estos casos deberíamos admitir que en las obligaciones de no hacer no existe la mora, pese a que el lector puede advertir fácilmente que hay diferencias muy marcadas, según que la abstención prometida sea un hecho permanente, y según que lo hecho pueda o no destruirse. Cuando lo hecho puede destruirse, estamos frente a la categoría de los cumplimientos parciales o defectuosos a los cuales la teoría y la jurisprudencia suelen aplicar por analogía el régimen jurídico de la mora, y ello explica el por qué más de un autor, después de afirmar que en las obligaciones de no hacer la violación significa siempre incumplimiento, propicia simultáneamente la aplicación del régimen de la mora automática".

Sin embargo, una situación distinta se suscita tratándose de las abstenciones que consisten en suspender o interrumpir una actividad, esto es, empezar a no hacer algo.

En tales hipótesis la mora sí es factible en la medida, por supuesto, de que a pesar del retraso en iniciarse la abstención, la prestación resulte aún útil para satisfacer el interés del acreedor. En caso contrario, no habrá mora sino incumplimiento.

Así, si el deudor se obliga a partir de determinada fecha a no continuar suministrando cierto tipo de

12. Moisset de Espanés, Luis: *op. cit.*, p. 391.

bienes en determinada zona y durante un tiempo determinado, en caso de no iniciar la conducta omisiva podrá ser constituido en mora.

Bien afirma Moisset de Espanés¹³ que "lo curioso del caso es que esa categoría —en que la abstención prometida consiste en la suspensión de una actividad que desarrollaba habitualmente el sujeto, que se obliga a 'no hacer' en el futuro— descuidada por los tratadistas al estudiar el problema de la mora en las obligaciones de no hacer, es la que más aplicación tiene en la práctica de los negocios jurídicos, ya que se suele incluir con gran frecuencia como 'pacto de no concurrencia' al vender un negocio o empresa, mientras los ejemplos a que hecha mano la doctrina, como no talar un árbol, o no concurrir a una fiesta, suelen ser más bien casos de gabinete, que no aparecen casi nunca en la vida normal de los negocios".

En el ejemplo planteado, si transcurre el término inicial fijado sin empezar la abstención, se configurará un caso de retraso en el cumplimiento, en tanto la ejecución aún sea posible y útil para el acreedor. En tal hipótesis, el acreedor reclamará el cumplimiento de la abstención prometida, así como la satisfacción de los daños y perjuicios moratorios irrogados.

En el caso de que el deudor cumpliera con iniciar la ejecución de la abstención prometida en el plazo pactado, pero durante el transcurso de éste interrumpiese dicha abstención, se planteará un caso de cumplimiento parcial, pudiendo el acreedor exigir la ejecución forzada siempre que el cumplimiento de la prestación fuera todavía útil para él.

Por otro lado, si la abstención duradera fuese de carácter periódico, para establecer si cabe que se configure la mora o no, habrá que analizar si se trata de una circunstancia única que debe producirse en ocasiones o de un comportamiento omisivo que no tiene esa calidad.

En la situación propuesta en primer término, la violación de la abstención en una oportunidad, no necesariamente afectará las restantes prestaciones singulares. Aquí cabe ubicar el ejemplo propuesto por Padilla:¹⁴ "la obligación de no concurrir a los actos patrióticos del 9 de julio durante cinco años". Si el deudor incumple la obligación el primer año o en otro posterior, ello supondrá la inejecución total de esa prestación singular. La mora estará excluida debido a la modalidad de ejecución de la prestación.

En cambio, si el deudor se ha comprometido a no hacer algo durante períodos con intervalos de tiempo, sin agotarse la prestación de forma inmediata, v. gr. en el supuesto planteado anteriormente,

13. Moisset de Espanés, Luis: *op. cit.*, p. 392.

14. Padilla, René A.: *op. cit.*: p. 174.

cuando se obliga a no difundir por televisión publicidad comercial de un producto durante los meses de julio y agosto y por cuatro años, la mora puede presentarse respecto de cada prestación singular, siempre que se trate de situaciones que impliquen empezar a abstenerse, si el deudor no cumple con hacerlo a partir del término inicial pactado. En este caso, si bien es cierto la prestación es de ejecución duradera periódica, su cumplimiento debe prolongarse durante un lapso que permite el funcionamiento de la mora.

4. La mora del deudor en las obligaciones con prestación de no hacer en la legislación nacional

El Código Civil de 1984 no contiene norma semejante a la del artículo 961 del Código brasileño¹⁵ o a la de los artículos 1222 del Código italiano¹⁶ y 343 del Código boliviano.¹⁷

Sin embargo, de algunos de sus preceptos puede concluirse que ha sido descartada la posibilidad de que proceda la mora del deudor en las obligaciones con prestación de no hacer.

El artículo 1160 del Código establece lo siguiente: "Son aplicables a las obligaciones de no hacer las disposiciones de los artículos 1154, primer párrafo, 1155, 1156 y 1157".

Como es de verse del artículo transcrito, se excluye la aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1154, según el cual: "La misma regla —la del primer párrafo, que señala: 'si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, su obligación queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda' —se aplica si la imposibilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor".

La explicación acerca del por qué se ha excluido la aplicación del segundo párrafo del artículo 1154 a las obligaciones con prestación de no hacer, la encontramos en la exposición de motivos correspondiente¹⁸ en la que se indica lo siguiente: "Conviene obser-

15. "Artículo 961.- En las obligaciones negativas, el deudor queda constituido en mora, desde el día en que ejecuta el acto del que se debía abstener."

16. "Artículo 1222.- Incumplimiento de obligaciones negativas. Las disposiciones sobre la mora no se aplican a las obligaciones de no hacer; todo hecho realizado en violación de éstas, constituye de por sí incumplimiento."

17. "Artículo 343 (Obligaciones de no hacer).- Las disposiciones sobre la mora son inaplicables a las obligaciones de no hacer; cualquier hecho que contravenga a éstas importa incumplimiento".

18. Osterling Parodi, Felipe, con la colaboración de Cárdenas Quirós, Carlos, Exposición de motivos y comentarios al Li-

var que no resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1154, referido a la constitución en mora del deudor, por cuanto ella es ajena a las obligaciones de no hacer. En estos casos la simple acción del deudor viola la obligación y no es necesario, por consiguiente, que el acreedor le recuerde que debe abstenerse de actuar. Esta es la sana doctrina y la regla legislativa uniforme. Así, el Código italiano, en su artículo 1222, señala que las disposiciones sobre la mora no se aplican a las obligaciones de no hacer, pues todo hecho efectuado en violación de éstas constituye, de por sí, inexecución. Una excepción la constituye el Código Civil brasileño que, en su artículo 961, se refiere a la mora en las obligaciones de no hacer".

Convencidos como estamos ahora de la posibilidad de configurarse la mora del deudor en las obligaciones con prestación de no hacer, consideramos un error la no aplicación del segundo párrafo del artículo 1154 a tales obligaciones y por tal razón asumimos nuestra parte de responsabilidad.¹⁹

Puede suceder, por ejemplo, que el deudor se haya comprometido a no continuar la producción de un producto alimenticio a partir de determinada fecha y por un plazo determinado. Al no cumplir el deudor con iniciar la abstención debida es constituido en

bro VI del Código Civil. Las obligaciones en: Código civil. Exposición de Motivos y Comentarios, Tomo V, Lima 1985, p. 332.

En una edición posterior de la exposición de motivos y comentarios ("Las obligaciones", Biblioteca para leer el Código Civil, volumen VI, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1988, pp. 66 y 67), el texto transcrito ha sido modificado en los siguientes términos: "Conviene observar que no resulta aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1154, referido a la constitución en mora del deudor, por cuanto se considera que ella es ajena a las obligaciones de no hacer. Se entiende que en estos casos la simple acción del deudor viola la obligación y no es necesario, por consiguiente, que el acreedor le recuerde que debe abstenerse de actuar. A este respecto, el Código italiano, en su artículo 1222, señala que las disposiciones sobre la mora no se aplican a las obligaciones de no hacer, pues todo hecho efectuado en violación de éstas constituye, de por sí, inexecución. En contraposición con este planteamiento, el Código Civil brasileño, en su artículo 961, se refiere a la mora en las obligaciones de no hacer, institución ajena e impropia, a juicio del autor, en las obligaciones negativas".

19. Ya en agosto de 1985, menos de un año después de la entrada en vigencia del Código civil del Perú, manifestamos nuestro punto de vista sobre la posibilidad de que el deudor incurra en mora en cierto tipo de obligaciones con prestación de no hacer. Así aparece en la ponencia titulada "Estudio preliminar comparativo de algunos aspectos del Código Civil de 1984 en relación con el Código Civil italiano de 1942", presentada por el autor de este trabajo, conjuntamente con el doctor Carlos Fernández Sessarego, con ocasión del Congreso Internacional sobre "El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano", celebrado en Lima entre el 9 y el 11 de agosto de 1985. Cfse. El Código Civil peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano, Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima 1986, p. 150, nota 79.

mora por el acreedor. Posteriormente ocurre que la prestación de no hacer se torna imposible, descartándose definitivamente que la abstención pueda materializarse.

Adicionalmente, confirma el temperamento expuesto por el legislador, lo establecido en el artículo 1333, segundo párrafo, inciso 2), del código civil. De acuerdo con esta norma: "(...) No es necesaria la intimación para que la mora exista: (...) 2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla".

El precepto omite toda referencia a la prestación de no hacer, ocupándose sólo de las prestaciones de dar y de hacer, esto es, de prestaciones de carácter positivo, circunstancia de la que cabe derivar el propósito de puntualizar la imposibilidad de plantearse una situación de mora del deudor en las prestaciones negativas.

Esta apreciación la ratifica el texto de la exposición de motivos y comentarios al artículo 1333²⁰ donde se explica lo siguiente: "El primer requisito de la mora del deudor es el retardo en el cumplimiento de la obligación. Es este un elemento de hecho que tiene carácter ineludible. Se advierte, por tanto, que la mora es una institución propia de las obligaciones de dar y de hacer, cuando el incumplimiento consista en un retraso, pero que ella queda descartada en las obligaciones de no hacer".

Por último, debe citarse la regla contenida en el tercer párrafo del artículo 55 del Decreto Ley N° 20236 que regula el juicio ejecutivo, que establece lo siguiente: "En la obligación de no hacer, el juez ordenará que el ejecutado se abstenga de hacer, destruya en su caso lo que indebidamente hubiera ejecutado y cumpla su obligación".

Teniendo en cuenta la redacción de la norma transcrita —la que no plantea exclusión alguna—, cabe afirmar que la misma comprende en sus alcances las hipótesis en las que está admitida la mora del deudor en las obligaciones con prestación de no hacer, lo que constituye un caso singular en la legislación nacional.

5. Conclusiones

- i. La prestación de no hacer puede consistir en una circunstancia cuyo cumplimiento se produce de forma instantánea —agotándose en un solo acto—, de forma duradera o de forma diferida.

20. Osterling Parodi, Felipe, con la colaboración de Cárdenas Quirós, Carlos, *op. cit.*, p. 459.

- ii. La prestación de no hacer de ejecución duradera puede ser de carácter continuado o periódico.
- iii. Tratándose de la prestación negativa de ejecución duradera de carácter continuado, debe distinguirse entre aquellas que importan "empezar a no hacer" y las que suponen "seguir no haciendo".
- iv. La prestación de no hacer de ejecución duradera de tipo periódico puede consistir en una abstención única que debe producirse con intervalos iguales o desiguales o puede estar dada por una omisión que se prolonga en el tiempo, pero verificándose con intervalos.
- v. La mora del deudor está excluida en las prestaciones de no hacer que consisten en una conducta omisiva instantánea.
- vi. En el caso de las prestaciones cuya ejecución se da en forma continuada, en el supuesto de que el deudor deba continuar una situación de pasividad (seguir no haciendo), si realiza el hecho que se obligó a no hacer, se planteará un caso de incumplimiento o de cumplimiento parcial o defectuoso, según el caso.
- vii. En el caso de las abstenciones duraderas de carácter continuado que implican suspender o interrumpir una actividad que se venía realizando, la mora del deudor es perfectamente factible, en la medida en que, no obstante el retraso del inicio de la abstención, la ejecución de la prestación negativa resulte aún de utilidad para el acreedor.
- viii. Respecto de las abstenciones duraderas de tipo periódico, para definir la posibilidad de que pueda configurarse la mora del deudor, deberá establecerse si se trata de una inactividad única que debe producirse en ocasiones o de un comportamiento omisivo que no tienen esa calidad.
- ix. El Código Civil peruano de 1984 descarta la mora del deudor en las obligaciones con prestación de no hacer.
- x. Singularmente, el Decreto Ley N° 20236 que regula el juicio ejecutivo (artículo 55, tercer párrafo), comprende implícitamente en sus alcances los supuestos en que la mora del deudor en las obligaciones con prestación negativa es admisible.



"El Tribunal Correccional"